



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 28 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de CRISTINA ARCINIEGAS FUENTES y RENE ALEXANDER ARCINIEGAS FUENTES., y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CARPATOS ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

El mandamiento de pago fue notificado en estados del 29 de octubre de 2020, a los demandados CRISTINA ARCINIEGAS FUENTES y RENE ALEXANDER ARCINIEGAS FUENTES, y no comparecieron al Juzgado a contestar la demanda, como se colige de la revisión del expediente.

Cabe anotar, que no se observa causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condenarán a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.



Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda formulada por el CONJUNTO RESIDENCIAL CARPATOS a través de apoderado judicial, contra CRISTINA ARCINIEGAS FUENTES y RENE ALEXANDER ARCINIEGAS FUENTES, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **14** QUE SE FIJO EL DIA: 02 DE FEBRERO DE 2021

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA

SECRETARIA

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be5a29bf119efb46feb646a80ff8c6f96e166c74eac5d880bc456caa422a0fee

Documento generado en 01/02/2021 09:10:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>